



GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Sermos. Señores Infantes.

Real decreto.

Teniendo en consideracion que por mi Real decreto de 26 de Enero último mandé que el Consejo de Castilla conociese hasta su determinacion definitiva de los pleitos y recursos que pendiesen ante el mismo en grado de apelacion, súplica ó por caso de corte; y deseando evitar nuevos gastos á los litigantes; y dilaciones en el curso de la administracion de justicia, he venido en resolver: 1.º Que el supremo tribunal de España é Indias sustancie y determine los pleitos que pendian ante el suprimido Consejo de Castilla en grado de súplica de providencias dictadas por el mismo. 2.º Terminará tambien todos los pendientes en instancia de apelacion, y los radicados en aquel por caso de corte ó por cualquier otro motivo: 3.º Se exceptúan los litigios no fenecidos, y de que conocia en grado de apelacion el Consejo de Castilla en sala de provincia, los cuales se remitirán inmediatamente á la audiencia de Madrid, para que los sustancie y falle con arreglo á las leyes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 8 de Abril de 1834. = A D. Nicolas María Garelly.

MINISTERIO DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO.

Real orden.

Atendiendo á la posesion inmemorial de mas de cuatro siglos en que se hallan las ciudades de Murcia y Orihuela, y los dueños y propietarios de sus respectivas huertas, del aprovechamiento omnímudo y privativo de las aguas de los rios Mundo y Segura; á las concesiones Reales, en cuya virtud les fue otorgado este derecho de donde dimana aquella antiquisima posesion; á las inmensas producciones de sus dilatadas vegas, debidas principalmente á las aguas que las fertilizan; al aumento tan considerable de poblacion que es consiguiente al de los medios de subsistencia; y á los daños y perjuicios que han experimentado en estos últimos años, no solo en sus cosechas, sino en su salud, á causa de haberse disminuido por sustracciones parciales las aguas de estos rios, especialmente en el estío en que son mas necesarias, cuyos perjuicios son tan graves y aun enormes, así por el dilatado territorio de estas pingües huertas, como por su gran poblacion de colonos que las cultivan, y por las ciudades mismas y otros muchos lugares situados en su término, que no pueden compararse con la utilidad de un particular, ni aun de un pueblo que se proponga hacer innovaciones en el derecho, posesion y uso de estas aguas conforme fue establecido y observado de tiempo inmemorial; teniendo igualmente presente que D. Gines Valcarcel, vecino de la villa de Hellin, no ha acreditado haber obtenido previamente el permiso del gobierno, que está prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1819 para haber construido en el rio Mundo una presa, y extraer sus aguas para el riego de unas tierras de su pertenencia en el término de dicha villa, cuya voluntaria innovacion, si se toletase, ocasionaria fácilmente otras de igual naturaleza, que con el

tiempo causarían la entera ruina de las citadas preciosas vegas y su poblacion; y deseando proveer de remedio á males tan graves y conservar los derechos antiguos y públicos, en cuya posesion se hallan las huertas de Murcia y Orihuela, S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver que ni el expresado D. Gines Valcarcel ni otro individuo ó cuerpo alguno pueda extraer las aguas del rio Mundo, reservándole sin embargo el derecho que crea asistirle para que use de él en justicia conforme á lo dispuesto por el Sr. Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.). Con este motivo se ha servido declarar S. M. por regla general que ningun particular ni corporacion pueda distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios, que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos, los cuales no pueden ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros, que por el hecho de no haberle aprovechado antes, consagraron el derecho de los que le aprovecharon. De Real orden &c. Madrid 5 de Abril de 1834. = Javier de Burgos. = Sr. subdelegado de Fomento de Murcia.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS

(Continuacion del correo anterior.)

BÉLGICA.

Bruselas 24 de Marzo.

Las noticias que recibimos hoy de la frontera del Brabante septentrional, no nos dejan duda de que la Holanda medita alguna nueva tentativa. Las tropas estan prontas á ponerse en camino, lo mismo que la artillería. Parece que este ejército solo espera la llegada de su jefe para hacer un movimiento hácia adelante.

En esta situacion, esperamos que no se dormirá el ministro de la Guerra, que el jefe del estado mayor general se hallará en su puesto, y que habrá fuerzas suficientes para obrar á la primer señal. (Independiente.)

FRANCIA.

Paris 26 de Marzo.

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS. — Sesion del dia 13.

Aprobada el acta de la última sesion, continúa la discusion sobre el proyecto de ley relativo á las asociaciones.

M. Viennet: «Despues de lo que se ha dicho en los dos dias que cuenta la discusion de este proyecto, y á vista de los documentos y pruebas que el ministerio ha presentado, si aun ocurre alguna duda respecto á la utilidad de esta ley, bien podrian deducirse de los discursos que se han pronunciado contra ella motivos urgentes y poderosos para aprobarla.

«Muchas é importantes cosas se han revelado, por manera que M. Salverte, que al principio de esta discusion preguntaba cuáles eran los hechos que motivaban una disposicion de esta clase, satisfaría su deseo con solo preguntar á sus ilustres amigos. A la verdad M. Deludre nos ha dicho que el partido republicano se ha aumentado y constituido: M. Pagés ha explicado difusamente los desórdenes que de diez y ocho meses á esta parte han turbado la tranquilidad del Estado, nos ha hablado de alianzas de trabajadores, y de todas las agitaciones que existian en la nacion; en fin, M. Garnier-Pagés nos ha hecho ver que las asociaciones eran dueñas de los pueblos, de las aldeas y de las cabañas; nos ha explicado cuáles son sus fuerzas é intenciones; nos ha indicado que corresponden

con un centro comun; y si la Cámara recuerda lo que el año pasado dijo M. Garnier-Pagés acerca de las muchas ocupaciones que lo agobiaban y de las correspondencias que tenía con lo interior de Francia (*risa*); juzgará sin duda que no le son del todo extrañas esas correspondencias, y que puede decirnos algo acerca de ellas. También nos profetizó una revolución próxima, y como si está amenaza no nos hubiese dado bastante cuidado, nos ha declarado terminantemente que estamos perdidos." (*Risa*.)

El orador contestando á MM. Deludre, Garnier-Pagés, y Pagés que han sostenido que el derecho de asociación no debe tener límites, hace ver que en ninguna parte ha existido semejante derecho sin estar sujeto á reglas; y luego prosigue:

"M. Portalis nos ha dicho que á ninguna nacion libre se ha presentado una ley como la que ocupa vuestra atención. Me parece que el que cita la historia en apoyo de sus proposiciones, debe leerla y estudiarla. Nadie negará que los Estados-Unidos son una nacion libre, pues se la llama el modelo de las repúblicas. Pues he aquí lo que decía Washington: "Las asociaciones políticas aparecen en nuestra escena, amenazando á los magistrados encargados de ejecutar las leyes, y tomando el tono de censoras. Si se continuase por mas tiempo este sistema de moderacion, se daría margen á que creyesen que el gobierno es débil y carece de resolución; además algunos hechos criminales amenazan nuestra organización social (nótese estas palabras), y se cometen sin oposición. Los individuos del gobierno se ven cubiertos de ignominia, y obligados á permanecer en silencio, á ceder al furor, al delirio de la mínima parte del pueblo de los Estados-Unidos. Sufrir esto, sería aniquilar el principio vital de nuestra acta constituyente, que declara que en todo ha de prevalecer la mayoría."

"Ya veis que el mismo Washington declara que el sistema de la constitucion de los Estados-Unidos no puede consentir las asociaciones políticas. Lo mismo afirman otros representantes de aquella nacion libre, y aun algunos se explican todavía con mas claridad, pues culpan á dichas asociaciones porque desacreditan con calumnias las disposiciones del gobierno, porque paralizan la accion de las leyes, porque engañan á los débiles y á los ignorantes; en fin, porque estas asociaciones son tan perjudiciales para el buen orden, como para los verdaderos principios de la libertad.

"¿Quién ignora, dice otro individuo del congreso americano, que la conducta de esas asociaciones ha propendido siempre á extravayar los hombres de pocas luces, á difundir la idea de que el gobierno es tiránico, y que se le debe declarar guerra?" En verdad, señores, que estas palabras parecen dichas expresamente para las actuales circunstancias. (*Risa*.)

"Parece, pues, que la cuestion debe reducirse á dos puntos: ¿Sostendremos las asociaciones, ó la constitucion del Estado? Ya habeis visto que las asociaciones nunca han hecho parte de la constitucion del Estado, y que tampoco han pertenecido al sistema de los Estados-Unidos: oid ahora lo que decía otro representante de aquella Cámara: "Lo que pasa entre nosotros es un trasunto de lo que pasa en Francia. Por medio de las asociaciones, principia el efecto de las denuncias fuera del cuerpo legislativo; mas despues de haber causado las mas sangrientas catástrofes, acomete á la Convencion misma, fija en ella sus reales; y Robespierre, primero y principal denunciador, es víctima de aquellas."

"A los que abogaban en favor de la libertad de las asociaciones (porque entonces los habia en el congreso americano) contestaba M. Amer: "Todo gobierno está obligado á poner límites á la libertad individual para conservar la del Estado, y á reprimir á esos hombres siempre dispuestos á hostilizar un sistema que les niega todo, para sostener la causa del trastorno que todo les permite; que se aprovechan de las pasiones para adquirir prosélitos, y que los sacan tambien de las clases crédulas é ignorantes, y de entre los hombres corrompidos como ellos. Bajo cualquier punto de vista que se consideren las asociaciones que hacen guerra al gobierno, siempre son dignas de execración..... No esperéis á que esos hombres, que son la escoria de la sociedad, salgan de sus guaridas para hacer resonar vuestras tribunas con sus desenfrenados gritos; á que su cohorte liberticida tenga la osadía de presentarse provista de armas á poner sitio á este recinto, para consumir en el santuario de la legislacion nacional sus sanguinarios esfuerzos." (*Sensacion*.) (*Se continuará*.)

ESPAÑA.

Madrid 9 de Abril.

De la division territorial. — Artículo segundo.

Hemos dicho que la principal utilidad de la division del territorio consiste en la aplicacion inmediata de los agentes de la admi-

nistración á los pueblos sometidos á ella, y dimos un ejemplo notorio de esta verdad en una operacion tan importante como es la de la quinta. Pero los hay de igual evidencia en los demas ramos pertenecientes al gobierno y á la prosperidad pública: dos cosas que es ya imposible separar.

Estadística. La ciencia preciosa de los datos de poblacion y riqueza, conhada hasta ahora á los intendentes, cuyas atenciones de otra clase eran graves y numerosas, señaladamente en las provincias muy extensas, puede en el dia perfeccionarse con mucha rapidez: porque no pesa sobre los subdelegados de Fomento mas que una parte de aquellas atenciones, y los territorios son mas reducidos. Las operaciones geodésicas y astronómicas necesarias para fijar la posicion de los lugares y sus distancias respectivas, el exámen de las calidades de los diferentes terruños, la valuacion de sus producciones, la enumeracion de los diversos ramos de industria, la extension del comercio, el padron de los matrimonios, nacimiento y mortalidad, será por consiguiente mucho mas fácil de hacer. Ni será ya posible engañar á un subdelegado vigilante en las respuestas que se den á sus indagaciones, como se ha engañado tantas veces á los intendentes, aplicados siempre á la materia principal de su instituto que son las rentas públicas. Los pueblos tampoco tendrán el mismo interes, mal entendido á la verdad, que han tenido hasta aquí, para ocultar los datos de la estadística.

En efecto, las indagaciones hechas hasta ahora procedían de una autoridad cuya principal atribucion era aumentar la Real hacienda, y por consiguiente sospechosa á los que habian de responder. Estos temian que si confesaban la exacta cifra de poblacion y de riqueza, serian inmediatamente gravados con nuevas contribuciones; y de aquí nace que sea muy probable el aserto de los que atribuyen á España mas riqueza y poblacion que la que consta de nuestros censos y noticias estadísticas. Pero la autoridad que hoy pregunta á los pueblos, además de poder fácilmente conocer el engaño y rectificarlo, no les inspira ningun temor, porque no es la que está destinada al percibo de los impuestos, sino la que tiene por objeto proporcionar todos los medios de riqueza pública.

Comunicaciones. Mas fácil es construir un trozo de camino en las provincias pequeñas, que emprender uno grande en las dilatadas. El resultado á la verdad será siempre el mismo; porque de muchos trozos se ha de formar el grande: pero los medios para la construccion no son los mismos. Los hombres naturalmente se arredran de las empresas muy costosas, aunque sean necesarias: al contrario, una utilidad secundaria les da ánimo y osadía para arrostrar las que son de costo moderado. De aquí es que tomada por partes una grande obra, se hace mas pronto y mejor que si se emprendiese toda entera. Los caminos vecinales, de que hay tanta falta en casi todas las provincias de España, forman un sistema de construccion en cada una, cuyos datos deben ser la importancia y utilidad del comercio de los pueblos que han de comunicarse entre sí: así como despues de construidos, servirá reciprocamente de dato para las operaciones mercantiles la facilidad de comunicarse que ellos proporcionen. El orden pues en que deben abrirse, puede estudiarse mejor y adoptarse con mas tino en una provincia reducida que en una grande extension.

Policia. ¿Y qué diremos de la facilidad que suministra la division del territorio para la policia de vigilancia? Consistiendo esta en la cuenta y razon exacta del movimiento de la poblacion, ninguno podrá sustraerse á su zelo, reducidas las provincias. Además en los pequeños territorios, todos los hombres, sus costumbres, y hasta sus intenciones é ideas son conocidas: lo que no sucede ni puede suceder en grandes provincias. Esta reflexion tiene mas alcance del que parece á primera vista: porque de ella se deduce el principio, generalmente adoptado por los publicistas, de que la libertad debe estar en razon inversa de la extension del imperio, no solo porque la fuerza del gobierno central debe llegar mas debilitada á mayores distancias, sino porque el conocimiento individual de las personas, que es imposible en una gran monarquia, daba seguridad en un pequeño estado como el Atica ó como un canton de Suiza, del acierto de las elecciones, y del tino en la prevencion de los desórdenes. En una pequeña extension basta sobrevigilar á algunos pocos: en un reino vasto es menester sobrevigilar á todos, porque á ninguna se conoce.

Administracion de justicia. En ninguna materia mas que en esta se ven mejor las utilidades de la division. Cualquiera que haya estudiado atentamente los tribunales de jurisdiccion extensa; que haya visto el sin número de causas entorpecidas en ellos, y los infinitos gastos que causan á los litigantes la gran distancia y la pérdida del tiempo, sobre las dilaciones forzosas de las formalidades judiciales, habrá clamado por la reduccion de las jurisdicciones. Esta no ha podido ser tan grande como la de las provincias; por-

que la erección de un nuevo tribunal que satisfaga todas las condiciones necesarias para la recta administración de justicia, es y debe ser más costosa que la de una subdelegación de Fomento. Pero al menos se han aumentado los bastantes para acortar notablemente las distancias y acelerar la marcha de los pleitos; como también para inspirar saludable terror á los malhechores, á quienes la cercanía de un tribunal contiene siempre.

A pesar del corto tiempo que ha trascurrido desde la división del territorio y la creación de las subdelegaciones del fomento, empiezan ya á sentirse sus preciosas ventajas. Leyendo los partes mensuales de los subdelegados, apenas se encuentra alguno en que no se vea ó meditada ó emprendida alguna obra de utilidad pública. Aquí se construye un trozo de camino: allí se limpia la madre de un río, é impidiendo la estancación ó derrame de las aguas, pone á cubierto la salubridad y el terreno de las campiñas comarcanas. En una parte se abren caminos vecinales. En otra se reforman los establecimientos de beneficencia, ó se erigen nuevas escuelas de instrucción primaria, multiplicando con prontitud asombrosa el método del Sr. Vallejo; y en fin, en todas partes hay un movimiento progresivo de la autoridad protectora, comunicado á los ánimos de los súbditos, hacia la prosperidad pública. Y ¿á quién se debe este movimiento saludable y glorioso sino á la división del territorio, que permite no olvidar ni descuidar ninguna fuente de riqueza, ningún medio de reforma, ninguna mejora en materia de instrucción? En otros tiempos ocurrían los pueblos al gobierno para conseguir después de un costoso y larguísimo expediente, las cosas que creían útiles: hoy va el gobierno á los pueblos mismos, por medio de los subdelegados, para ver y examinar sus arbitrios y necesidades, y sin que ellos tengan el trabajo de pedirlo, medita y ejecuta las empresas útiles.

Partes recibidos en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general en jefe del ejército de operaciones del Norte, con fecha 15 de Marzo, comunica á este ministerio que el brigadier D. Marcelino Oráa había salido de Pamplona el día 10 con dirección á Orbaiceta y Ochagavía para observar y atacar, si hallaba ocasión, á los rebeldes de Zumalacarreui, llevando al mismo tiempo instrucciones para apoderarse de varios depósitos de armas y pertrechos reservados para la facción. En efecto, dicho brigadier consiguió el resultado que el general en jefe se había propuesto, remitiendo á la plaza de Pamplona el armamento, municiones y demas que expresa la siguiente relación, y que encontró en los pargos que en la misma se indican.

En la Real fábrica de Orbaiceta.

Seis cajones de cartuchería; 450 granadas de mano cargadas; 1067 sin cargar; porción de metralla de á 2 onzas; una cureña de cañón de á 4 para batería.

En el sitio llamado Begola, monte de Excarroz, donde estaban escondidos.

Ocho cajones con herramientas de armeros y varias piezas de fusil; 53 baquetas de fusil nuevas y viejas; 40 fusiles compuestos y descompuestos; un cañón de idem; 2 cajas de fusil en bruto.

En la iglesia de Huesa escondidos bajo del altar mayor.

Doscientos tres fusiles nuevos y viejos; 200 bayonetas; 3 cañones de fusil.

El comandante general de Asturias en 2 de Abril actual manifiesta que el buen espíritu público y tranquilidad de aquel principado continuaba sin la menor alteración, y que la columna de carabineros, decidida como todos los individuos de su cuerpo por la causa de nuestra amada REINA y Señora Doña ISABEL II, seguía sin descanso en busca de los cabecillas Villanueva y Baiña, cuya facción había sido extinguida por aquellos valientes.

El capitán general de Aragón en 5 del corriente da parte de que en todos los distritos se verifica la quinta con el mayor orden; y que por la puntualidad con que las justicias presentan sus cupos, cree dicho capitán general que el día 15 de este mes quedará realizado el sorteo y reunidos todos los quintos.

Índice de los Reales decretos y órdenes publicados en este periódico en todo el mes anterior.

Real orden fijando el término para el abono á los militares de pre-

- mios de constancia y sueldos atrasados. (*Gaceta núm. 27.*)
- sobre la consideración, clasificación y colocación de los empleados en las oficinas del extinguido crédito público y en las confadurias de las provincias. (*Id.*)
- dictando las medidas que debían adoptarse para castigar á los reos de los desórdenes ocurridos en la calle de Toledo el domingo 2 del mismo mes. (*Núm. 28.*)
- aclarando el Real decreto de 16 de Febrero anterior sobre la organización y servicio de la Milicia urbana. (*Id.*)
- Circular á los capitanes generales mandando que manifiesten su dictámen acerca de la aplicación de la misma Milicia urbana, y el modo de ponerla en armonía con la fuerza existente. (*Id.*)
- Real decreto é instrucción sobre la exposición pública de los productos de la industria española para este año y los venideros. (*Id.*)
- Real orden nombrando comisario régio de Guipúzcoa á D. Ambrosio de Eguía é Igigoyen. (*Id.*)
- mandando que el ramo de policía en las provincias Vascongadas y Navarra se ponga exclusivamente á cargo de los comisarios régios. (*Id.*)
- dirigida á las diputaciones generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya para que practiquen los repartos que juzguen conducentes al importante fin de conseguir una pacificación completa. (*Id.*)
- permitiendo que los yates de la sociedad irlandesa llamada *Royal Irish Yacht Club* entren en los puertos de la península sin pagar derechos, y bajo las reglas que para el efecto se prescriben. (*Id.*)
- sobre el establecimiento en Madrid de una oficina de subasta, á semejanza del martillo de Cádiz, y sobre la continuación de dicho establecimiento en la plaza de Cádiz, aprobando su respectivo reglamento. (*Id.*)
- mandando que se cobren á los buques del Estado pontificio 2 rs. y 12 mrs. de derechos por tonelada. (*Id.*)
- relativa á los oficiales de la extinguida sala de alcaldes de corte. (*Núm. 29.*)
- sobre el cementerio de Algeciras construido á expensas del comandante general del campo de Gibraltar. (*Id.*)
- Real decreto disponiendo que sea la REINA la que ejerza las funciones de Hermano mayor de la Real maestranza de Ronda. (*Núm. 30.*)
- Real orden mandando que se llame por edictos á los eclesiásticos que permanezcan con los rebeldes: y que se proceda contra los que no se presenten. (*Id.*)
- dirigida á los comisarios régios de las provincias Vascongadas y Navarra sobre la conducta del clero secular y regular. (*Id.*)
- prescribiendo reglas para el reintegro de varias cantidades exigidas por el gobierno constitucional. (*Id.*)
- mandando se devuelvan los bienes confiscados que administra la Real Hacienda á los ex-diputados de cortes que han sido amnistiados. (*Id.*)
- sobre las enagenaciones de fincas de propios, comunes y baldíos, hechas desde 1.º de Mayo de 1808 hasta 1.º de Enero de 1814. (*Id.*)
- Real decreto suspendiendo la provision de prebendas, y reglas que deberán observarse para el efecto. (*Núm. 31.*)
- Real orden mandando que en la golea de los oficiales se marque una Y y un 2 enlazados. (*Id.*)
- encargando al corregidor de Madrid la ejecución del Real decreto de 4 de Enero de este año relativo á la impresión, publicación &c. de libros, mientras que no se establezca la subdelegación de Fomento de esta provincia. (*Id.*)
- suprimiendo un periódico con el título del *Cinife*. (*Id.*)
- suprimiendo otro con el título del *Siglo*. (*Id.*)
- concediendo á los cosecheros de vino la libertad de vender en la época y forma que crean conveniente. (*Núm. 32.*)
- aclarando las dudas que puedan ocurrir á los subdelegados de Fomento sobre la publicación del Boletín oficial. (*Id.*)
- encargando al intendente de esta provincia de Madrid los negocios de la presente quinta, y reglas que deberán observarse. (*Id.*)
- contestando á la consulta que hace el corregidor de Madrid sobre varias dudas que han ocurrido en el alistamiento de la Milicia urbana. (*Id.*)
- manifestando cuán grata ha sido á S. M. la construcción de una nueva parroquia en Sigüenza; como igualmente del puente de Trillo, cuyas obras se han ejecutado á expensas del Excmo. Sr. obispo de aquella diócesis. (*Núm. 33.*)
- mandando que el ayuntamiento de esta capital proceda desde luego á tomar las medidas oportunas para pagar puntualmente

- á los acreedores de la villa sus créditos conjuntos, con otras disposiciones relativas á este objeto. (Id.)
- resolviendo que la continuacion del privilegio concedido al Real establecimiento litográfico de Madrid sea y se entienda solamente para litografiar los cuadros del Real museo y de los demas establecimientos públicos de esta corte. (Id.)
- Real decreto jubilando al R. Patriarca de las Indias, y nombrando para esta dignidad á D. Manuel Frails, obispo de Sigüenza. (Núm. 34.)
- concediendo la gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III á D. Francisco Garcia Casarubios, obispo de Tuy. (Id.)
- Real orden encargando á los subdelegados de Fomento se entiendan por ahora en todo lo relativo á policía con los capitanes generales, y que los gobernadores de las plazas la ejerzan en ellas. (Id.)
- declarando que solamente los secretarios de las subdelegaciones de Fomento, no estan sujetos á quintas, pero sí los demas empleados de ellas. (Id.)
- suprimiendo el Real colegio de tauromaquia de Sevilla, y atribuyendo las reglas para destinar los productos del arbitrio concedido á este establecimiento. (Id.)
- Reales decretos nombrando regente de la audiencia de Madrid, y regentes y oidores de otras del reino: concediendo honores de Gran Cruz á D. Fermín Escudero; y nombrando al marqués de Pálea conde de Madrid. (Núm. 35.)
- Real orden mandando que el tabaco de contrabando aprehendido en buques extranjeros se conserve en depósitos. (Id.)
- prescribiendo reglas para exigir los derechos que deben pagar las pipas nacionales y extranjeras en los puertos de la Península. (Id.)
- manifestando la satisfacción que ha tenido S. M. por el comportamiento de D. Agustin José Maldonado, capitán interino del puerto de Santander; y el de todos los individuos de la marina destinados en dicho puerto. (Id.)
- fixando reglas para que las juntas de Sanidad puedan entenderse con los individuos del resguardo de rentas en la aprehension de efectos contagiados ó susceptibles de contagio. (Id.)
- Real decreto prohibiendo se dé curso á ninguna solicitud sobre moratorias. (Núm. 36.)
- restituyendo á los tribunales el lleno de facultades que exige la ordenada administracion de justicia. (Id.)
- haciendo extensivo el decreto de 11 de Febrero de este año en favor de los individuos del ejército á los de la marina Real. (Idem.)
- Real orden relativa á las causas pendientes sobre suministros hechos á las tropas de Napoleon en la guerra de la independencia, con otros que se refieren al mismo objeto. (Id.)
- mandando que se remita una nota de los malos libros de que se tenga noticia y no esten comprendidos en el indice expurgatorio, y efectos posteriores &c. á la comision nombrada para el efecto. (Id.)
- fixando las facultades que competen á los subdelegados de Fomento en materia de instruccion pública. (Id.)
- fixando el termino de las subastas para arrendamiento de teatros. (Id.)
- Real decreto confiriendo la dignidad de gran canciller de la Real orden de Carlos III al patriarca de las Indias, obispo de Sigüenza. (Núm. 37.)
- concediendo á los oficiales de la secretaría del Consejo de Gobierno el mismo uniforme que usan los de las secretarías del Despacho con iguales honores &c. (Id.)
- Circular á los capitanes generales autorizándolos para que en sus respectivas provincias formen compañías de seguridad; con instrucciones relativas al mismo objeto. (Id.)
- Real orden sobre la autorizacion necesaria á los comisionados de apremio para el pago de contribuciones &c. (Id.)
- mandando que la parte contenciosa de los pósitos continúe por ahora á cargo de los corregidores &c. (Id.)
- Reales decretos mandando se ocupen las temporalidades de los eclesiásticos seculares, de cualquiera jerarquía, que hayan abandonado, ó abandonasen sus iglesias para reunirse á los rebeldes ó á sus juntas &c. (Núm. 38.)
- suprimiendo los monasterios y conventos profanados con hechos y planes subversivos; con varias aclaraciones sobre el mismo objeto. (Id.)

Real orden premiando á los individuos del ejército y Milicia urbana que se hallaron en la gloriosa defensa de la ciudad de Vittoria. (Id.)

sobre la insolencia de los reos de contrabando condenados á seis meses de cárcel. (Id.)

disponiendo que la presidencia de los teatros de esta corte, que ahora corresponde al ayuntamiento, se desempeñe desde el palco de la villa &c. (Id.)

Real decreto fijando las atribuciones y dotacion del corregimiento de Madrid. (Núm. 39.)

suprimiendo el destino de juez protector de los teatros del reino, y mandando que los subdelegados de Fomento desempeñen por ahora las atribuciones que correspondian á dicho destino. (Id.)

Real orden extrañando para siempre de estos reinos al presbítero Arroyabe. (Id.)

Tres Reales órdenes premiando á las viudas y los huérfanos de los individuos que en ellas se expresan. (Id.)

Circular sobre la entrega á los cuerpos del ejército de las prendas de vestuario procedentes de los extinguidos voluntarios realistas del reino. (Id.)

disponiendo la marcha de la tropa en carros, en los casos y de la manera que se expresa. (Id.)

BOLSA DE COMERCIO.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

- Inscripciones sobre el gran libro al 4 p. 100, 00.
Dichas id. al 4 p. 100, 47½ al 3 de Mayo vol. y firme.
Títulos al portador de 5 p. 100, 00.
Id. id. de 4 p. 100, 48, 47½, 48; 47, 11 dieziselsavos, 48 y 48½ á varias fs. (dentro de 60 d.) vol. y firme: 48, 47½, 48, ½, ½ y 48½ á varias fs. (dentro de 60 d.) vol. y firme á prima de ½, ½ y ½.
Vales no consolidados, 12½ al contado: 12½ á 60 dias fecha ó vol.: 13 á 60 y 40 d. fi. ó vol. á prim. de ½ y ½ p. 100.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Id. sin interes, 00.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Alicante á corto plazo 20 ½ d.	Granada ½ d.
Bayona, 00.	Barcelona á pesos fs. 2 b.	Málaga par.
Burdeos, 00.	Hamburgo, 00.	Santander id.
Londres á 90 dias 37½	Londres á 15-19 s.	Santiago ½ d.
Paris 16 l. 15-19 s.	Bilbao par.	Sevilla par.
	Cádiz ½ á ½ b.	Valencia ½ d.
	Coruña ½ d.	Zaragoza ½ id.

Descuento de letras á 4 p. 100 al año.

ANUNCIOS.

Obras que se hallan de venta en el despacho de la imprenta Real.

- Omiada, poema por el conde de Noroña: 2 tomos en 8.º, edicion de 1816, á 34 rs. pasta, 28 rústica y 26 rama.
Rimas en honor de la España: un tomo en 8.º, edicion de 1817, á 16 rs. pasta y 13 rústica. Estas poesias, cuyo autor se ignora, empezadas á la edad de 17 años, son primicias de una temprana atencion á las musas, inspirada por los sentimientos patrióticos.
Reglamento para el monte pio de viudas y huérfanos de los empleados en la Real casa y patrimonio de S. M., bajo su inmediata proteccion. Un cuaderno en 8.º, edicion de 1818 á 3 rs. rústica.

Los suscriptores á la coleccion de novelas históricas originales españolas, se servirán pasar á recoger el tomo 9.º de dicha coleccion y 1.º de la titulada *Sancho Saldaña, ó el Castellano de Cuellar*, por D. José Espronceda, y adelantar el importe del 10 en la librería de Escamilla, donde sigue abierta la suscripcion, y se hallan venales las dos novelas publicadas hasta el día, el *Primogénito de Alburquerque*, y el *Doncel de D. Henrique el Doliente*.

Se saca á pública subasta el molino harinero titulado de Martos, situado en la ribera del rio Guadalquivir de la ciudad de Córdoba, perteneciente á Reales maestrazgos. Se ha señalado para su remate el día 20 del presente mes á las once de su mañana en la casa del intendente de la referida ciudad; el pliego de condiciones está de manifiesto en la escribanía de la subdelegacion de Rentas.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. D. Francisco de Quevedo y Bueno, del consejo de S. M. en el Real y supremo de la Guerra, se convoca á junta general de acreedores á la testamentaria de D. Manuel Antonio de Echeverría, intendente general que fue del ejército y ministro político de dicho supremo tribunal, á fin de que comparezcan á ella por sí ó por apoderado dentro del preciso termino de 30 dias á exponer lo que crean convenientes á su derecho; con apercibimiento que de no hacerlo les parará perjuicio; en inteligencia que dicha junta se ha de celebrar el domingo 11 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana en la sala de justicia de dicho supremo consejo de la Guerra.